

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, S. A. I. y R. la Serenísimas Señora Archiduquesa Isabel, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## TELEGRAMAS DE FELICITACION

con motivo del efectuado enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina.

SALAMANCA 30, 4'30 t.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento: «El Rector de la Universidad, los Decanos de las Facultades y el Director del Instituto ruegan á V. E. se sirva felicitar cordialmente, en su nombre y en el de la Corporacion que representan, á SS. MM. por su feliz enlace, y manifestarles á la vez que hacen votos por la ventura y prosperidad de su reinado.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.»

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en vista de que en el pueblo de Caparrosos había algunos solares ó vagos que no servían más que para depósito de escombros, y con objeto de que desaparecieran esos solares, que además de ser contrarios á la salud pública eran necesarios para construir edificios que hacían falta á la población, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo en sesiones celebradas en el año de 1853 citar por edictos á todos los interesados para que se reconocieran dueños de esos solares, y los que así lo hicieren edificasen en ellos, y hasta tanto, que no se pudiera echar en los mismos escombros ni basuras; y si no aparecieran los dueños de algunos de esos solares, se vendieran estos en pública subasta, conservando los productos para entregarlos al que tuviera mejor derecho:

Que al tomar los acuerdos anteriores el referido Ayuntamiento, adujo como razon que esos solares, cuando sobre ellos existían edificios, se hallaban afectos á censos, y que el temor de que si nuevamente se construyera en los mismos pudieran los acreedores censuistas reclamar sus pensiones hacia que no se edificara en dichos sitios:

Que el mismo Ayuntamiento en sesiones celebradas en el año de 1876, en virtud de mocion hecha por uno de los Concejales de que D. Francisco Yanguas parecía que trataba de edificar en un sitio de la calle de Peligros en aquella población, que decía pertenecer al comun de vecinos, acordó oficiar al referido Yanguas para que se abstuviera de edificar en el expresado solar; y habiendo dispuesto posteriormente el Ayuntamiento en sesion de 2 de Marzo de 1876 sacarlo á subasta, fué rematado á favor de Ramon Pascual:

Que comunicado al D. Francisco Yanguas el acuerdo del Ayuntamiento para que se abstuviera de edificar en el solar de que ántes se ha hecho mérito, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en el solar referido, del que habia sido despojado por el Ayuntamiento de Caparrosos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á

la corporacion municipal, la cual acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que es de la competencia de los Ayuntamientos todo aquello que se relaciona con la policia urbana y rural, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, servicios que se imponen tambien por obligacion á los Ayuntamientos en la ley municipal; obrando el de Caparrosos con completo derecho al tomar sus acuerdos para que desapareciera, no sólo la fealdad para el aspecto público, sino aquellos focos de inmundicia que existían en los vagos ó solares abandonados por sus dueños, y que tan perjudiciales podían ser para la salubridad del vecindario: en que contra acuerdos de esta naturaleza no caben interdictos restitutorios: en que solamente á aquel Gobierno de provincia correspondía conocer en alzada que el Yanguas podía haber interpuesto, con arreglo al art. 171 de la ley municipal, y confirmar ó revocar el acuerdo del Municipio, segun el artículo 114 de la misma ley; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839, y art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que justificado en los autos de interdicto ser D. Francisco Yanguas dueño en pleno y absoluto dominio del sitio que da origen á la cuestion, podría edificar en él sujetándose á las reglas ú Ordenanzas que el Municipio con anterioridad hubiera establecido, sobre lo que nada se dice en el oficio inhibitorio (único extremo legislable con el asunto por parte de las corporaciones municipales); y haciéndolo de lleno sobre la propiedad del referido sitio, el Ayuntamiento sale del círculo de sus atribuciones, porque las cuestiones que versan sobre esos derechos sólo pueden ser resueltas por los Tribunales de justicia: que las disposiciones de la ley municipal se refieren á actos propios de los Ayuntamientos y resoluciones tomadas en asuntos de su exclusiva competencia, lo cual no sucede en el presente caso, en que se perturban derechos posesorios legalmente constituidos á favor de particulares, y por tanto procedía el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios ó impuestos necesarios:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Caparrosos, al disponer que D. Francisco Yanguas suspendiera las obras que estaba practicando en un solar de la calle de Peligros de aquella población, lo hizo en el concepto de pertenecer al comun de vecinos el solar referido:

2.º Que con arreglo á la ley municipal vigente, es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en tal

concepto la providencia de la Municipalidad de Caparrosos aparece dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas con competencia, no son admisibles los interdictos por los Juzgados y Tribunales, y en tal concepto no era procedente el incoado por D. Francisco Yanguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Milagro acordó en 15 de Julio de 1878 que siendo costumbre desde tiempo inmemorial el goce con la ganadería concejil de la yerba de, los rastrojos, barbechos y linos de los términos de Sotopinos, Penadilla, Postural, Vizcaina y Villar, del campo regadio de dicha jurisdiccion, despues de levantado por completo el fruto se diese orden al encargado de la referida ganadería para que así lo verificase:

Que ejecutando ese acuerdo, el Alcalde de Milagro dió orden al mencionado encargado para que entrase con la ganadería en los expresados sitios, como en efecto tuvo lugar:

Que á nombre de D. Pedro Oyarzabal, como apoderado de D. Mauricio Bobadilla, se presentó un interdicto de recobrar la posesion de una heredad sita en el término del Villar, en la cual habia sido perturbada la parte actora por haber introducido en aquella el pastor Felipe Pardo el ganado concejil en virtud de una orden del Ayuntamiento de Milagro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, ó sea el Ayuntamiento, contra el cual se dirigia, se declaró haber lugar á él, y fué llevado á efecto el auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de la corporacion municipal de que viene tratándose, requirió de inhibicion al Juzgado alegando como razones para ello que á los Ayuntamientos corresponde procurar por la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo: que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no proceden los interdictos: que Oyarzabal pudo acudir en via administrativa contra el acuerdo de que se trata; pero no á la Autoridad judicial, y menos en la forma en que lo habia verificado; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 72, 73, 89, 169 y 171 de la vigente ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que procedía el interdicto, toda vez que el acuerdo del Ayuntamiento de Milagro no habia sido tomado dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que la heredad cuyo disfrute y objeto del interdicto era propiedad de D. Mauricio Bobadilla y el pueblo no tenia derecho á que entrase en ella la dula concejil: en que ese derecho supondría la existencia de una servidumbre que el Ayuntamiento no habia demostrado tener á su favor: en que toda finca se considera libre mientras no se pruebe lo contrario, correspondiendo la prueba al que se cree con derecho á la carga; y en que los Ayuntamientos no tienen

facultad para imponer servidumbres sobre propiedades particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado, administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Milagro obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que el comun de vecinos continuase en el uso del derecho, y que, segun se dice, existe desde tiempo inmemorial, de que la dula concejil entrase á pastar en determinados terrenos una vez levantado el fruto:

2.º Que no procede, por tanto, el interdicto interpuesto por D. Pedro Oyarzabal, como apoderado de D. Mauricio Bobadilla, sin perjuicio de lo cual puede el interesado hacer saber sus derechos en la forma que estime oportuno y viere corresponderle, pero no en la que ha empleado al deducir su reclamacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Cardenosa, provincia de Palencia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirle en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cardenosa, provincia de Palencia, solicitando rebaja en el encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 5 de Enero del corriente año el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en haber disminuido el número de habitantes y en lo excesivo del gravámen.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Cardenosa tenia en 1860 251 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877 237.

La Direccion general en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado propuso se desestimara lo solicitado por el Municipio.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion de Cardenosa desde 1860 sólo ha sido de 14 habitantes: que las condiciones de la localidad no son desfavorables, tanto por la fertilidad del terreno, cuanto porque dista únicamente tres leguas de Carrion de los Condes: que no existen circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja pretendida; y por último, que el gravámen individual no es superior al que debiera satisfacer; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Imo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion de esa Junta proponiendo la supresion de las subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874.

En su vista:

Considerando que, segun aparece de los resultados de subastas que esa Junta, ha publicado, desde la 9.ª en adelante ha venido decreciendo considerablemente la im-

portancia de los valores presentados, hasta el punto de que en la 20, celebrada en 1.º de Julio último, sólo ascendieron las proposiciones presentadas á la exigua suma de 3.435.253 reales 34 céntimos:

Considerando que la causa de tal decrecimiento consiste en que son de poca importancia los valores de la clase de los de que se trata que existen en circulacion;

Y considerando que la continuacion de dichas subastas trimestrales no tiene ni puede tener ya objeto, toda vez que las proposiciones que se presentan vienen ofreciéndose en casi su totalidad á la par, no resultando por tanto beneficio alguno para el Tesoro, ni perjuicio para los poseedores de facturas que pueden hacerlas efectivas en otra forma;

S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo cesen de celebrarse las subastas trimestrales de que queda hecho mérito, y disponer que el pago de los valores que eran objeto de las mismas, y que aun existen en circulacion, se verifique á la par y en la forma que viene efectuándose el de los cupones y facturas de intereses de los semestres de 1.º de Enero de 1873 y anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879.

OROVIO

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Albox, decretada por V. S. con fecha 5 de Noviembre pasado, con fecha 25 del referido mes ha evacuado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que el Alcalde de Albox manifestó al Gobernador de Almería en 22 de Agosto de este año que desde la constitucion del nuevo Ayuntamiento los Concejales D. Juan Jimenez, D. Santiago Carmona Montoya, D. Martin Perez Martos y D. Francisco Guillen Navarrete no habian concurrido á ninguna sesion á pesar de haber sido citados al efecto:

Que pasado el asunto á informe de la Comision provincial, opinó, fundada en lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, que procedia suspender á dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos, y formarles causa porque con su pertinaz desobediencia habian incurrido en responsabilidad.

El Gobernador resolvió en este sentido; y despues de pasar copia de los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Huerca-Overa, elevó á V. E. el expediente.

A juicio de la Seccion, no es posible mantener esta providencia, porque en ella, contraviniendo los preceptos de la ley municipal y los buenos principios de derecho y de justicia, se impone á los interesados una correccion distinta de la señalada en dicha ley para la falta que se les atribuye.

El art. 98, despues de determinar que los Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, establece que los que no lo verifiquen incurrirán por cada vez en una multa, cuya cuantía señala tambien; y como á los cuatro Concejales á quienes el expediente se refiere no se les imputa más que la falta de asistencia á las sesiones, por la cual no consta que hayan sido siquiera amonestados, claro es que únicamente con multa debia haberseles castigado por primera vez.

Sólo en el caso de que á pesar de este correctivo hubieren reincidido en la misma falta, habria estado en su lugar la suspension, con arreglo al art. 189, párrafo tercero; pero en manera alguna puede estimarse procedente ántes de la imposicion de la referida pena pecuniaria.

Tampoco parece acertada la resolucion del Gobernador en la parte relativa á pasar el expediente á los Tribunales, porque si bien el art. 180 dice que los Concejales incurrén en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que tal responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, lo primero es averiguar si hay méritos para exigir tal responsabilidad, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Cree, por tanto, la Seccion que el Gobernador, en vez de someter desde luego la cuestion á los Tribunales, debió

haber instruido un expediente para depurar las consecuencias de la falta cometida; y si de él resultaba que no se habian seguido perjuicios á los intereses públicos ni á los peculiares de Albox, limitarse á imponer á los cuatro Concejales que tan poco celo muestran en el cumplimiento de su deber la multa que la ley señala, puesto que el hecho no podia calificarse de desobediencia ni de desacato á un superior jerárquico; y caso de aparecer que habia cualquiera de tales perjuicios, vista la naturaleza de ellos, exigir por sí la responsabilidad ó pasar el asunto á los Tribunales, conforme procediese. Pero una vez que los Tribunales conocen ya de la cuestion, nada puede resolverse gubernativamente acerca de ella.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspension de los cuatro Concejales, y prevenir á dicha Autoridad que los reponga inmediatamente en sus cargos, á ménos que el Juzgado de primera instancia, en uso de la facultad que le concede el art. 192 de la ley municipal, los haya suspendido;

Y 2.º Ordenar al mismo Gobernador que imponga á los cuatro Concejales la multa marcada en el art. 98; y que si despues de esta correccion reinciden en su falta de asistencia á las sesiones, los suspenda y dicte las providencias subsiguientes, con arreglo á lo que la ley municipal establece.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de Almería.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

### Jueces de primera instancia.

En 13 de Noviembre de 1879. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, de término, vacante por promocion de D. José Perichet, á D. Manuel Mella y Montenegro, electo del de Ferrol, y que resulta ser incompatible en este Juzgado.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Ferrol, de término, á D. Eduardo de Urrecha y Torre, que sirve el de Mula.

### Méritos y servicios de D. Eduardo de Urrecha y Torre.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1845, habiendo ejercido la profesion en Castillo y Elejaveitia, Vizcaya, desde Julio de 1846.

En 3 de Julio de 1850 nombrado Juez de primera instancia, en comision, de Amurrio; tomó posesion en 2 de Agosto siguiente, y cesó en 1.º de Setiembre del mismo año.

En 19 de Mayo de 1851 se le nombró, en comision, para el mismo cargo en Marquina, del que se posesionó en 24 de Julio, y cesó en 25 de Octubre siguiente.

En 4 de Noviembre de 1853 se le nombró Promotor fiscal de Reinosa; tomó posesion en 4 de Enero de 1854.

En 20 de Junio de 1858 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada, electo.

En 13 de Agosto del mismo año para el de Laredo; posesion en 20 de Setiembre siguiente.

En 16 de Noviembre de 1865 promovido al de Tolosa, de ascenso; tomó posesion en 24 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 5 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de Burgo de Osma; posesion en 3 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1876 trasladado al de Tolosa.

En 21 de Febrero de 1877 declarado cesante.

En 28 de Mayo del mismo año nombrado para el Juzgado de Guadix, electo.

En 22 de Junio siguiente para el de Mula, del que se posesionó en 7 de Julio de dicho año.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, á Don Manuel Izquierdo y Diaz, electo del de Santa Coloma de Farnés.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, á D. Luis Gomez Seara, que sirve el de Puebla de Tribes.

### Méritos y servicios de D. Luis Gomez Seara.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Agosto de 1844, habiendo ejercido la profesion en Allariz desde dicho año á 1856, y desde 1857 á 1858.

En 25 de Febrero de 1853 nombrado Promotor fiscal de Allariz; tomó posesion en 8 de Marzo siguiente.



Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los bonos de la primera emision pendientes de canje en 1.º del actual, que cumpliendo lo dispuesto en el art. 19 de la instruccion de 27 de Julio último publica esta Direccion general, con aplicacion de los de la emision de 1.º de Abril de este año que han de entregarse en su equivalencia.

Table with columns: Número de bonos, NUMERACION (BONOS de la primera emision, BONOS de la emision de 1879 aplicados al canje), and a second set of columns for a similar table. The table lists various bond numbers and their corresponding values and categories.





Main table of bond numbers and amounts. Columns include 'Número de bonos.', 'NUMERACION.', 'de la primera emision.', and 'de la emision de 1879 aplicados al canje.'.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Table listing names of individuals with their corresponding numbers under the Provincial Administration section.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Table listing telegrams that were not delivered, including station of origin, recipient name, and address.

Madrid 8 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

Textual announcement from the Justice Administration regarding a legal case and a public notice.







omoplato tambien izquierdo, curadas ántes de los siete dias; hechos probados:

2.º Resultando que al declarar Venci tal agresion, añadió que cuando le golpearon Lozano Palau y Colomina le robaron 5 duros que llevaba en plata, 2 procedentes de lo devengado por su mujer como nodriza en el hospital, 2 entregados por D. Antonio Batalla y otro importe de venta de hermanías de su oficio, cuyas procedencias se acreditaron; y que habia presenciado el robo su hermano Vicente Venci, que confirmara haber visto la sustraccion, y creia que tambien lo vieron Rosendo Mora y José Alfonso, los cuales refieren que presenciaron la agresion; añadiendo el primero que no se apercebió de la sustraccion porque la escalera estaba oscura y se retiró; pero oyó así decirlo á Jerónimo, y de público que el objeto de la acometida habia sido robar á Venci; y añadiendo el segundo que vió la cantidad en poder de aquel al subir á la pieza ántes de ser acometido, y despues en la pieza ya no lo tenia:

3.º Resultando probado que en la noche del mismo dia fueron lesionados levemente en la misma pieza de la Campana los testigos referidos Vicente Venci, Rosendo Mora y José Alfonso, que atribuyen sus lesiones á los citados presos:

4.º Resultando que procesados Lozano, Colomina y Palau, negaron que hubiesen acometido á Jerónimo Venci en la escalera de la Comuna, y que le hubiesen sustraído cantidad alguna, diciendo que les habian desde la escalera principal visto pasar con los otros tres ya referidos, y que no era capaz de tener 5 duros porque vivia de limosna entre los distinguidos; añadiendo los dos primeros que le habian ya en la Comuna registrado para sacarle á viva fuerza una navaja, porque se resistió á entregaria, teniendo lugar con tal motivo una contienda en que intervinieron Vicente Venci, Mora y Alfonso:

5.º Resultando que Jerónimo Venci no reconoció como suya la navaja que presentó el procesado Lozano; y examinados varios presos, dijeron no haber visto usar navaja alguna á Venci, asegurando que no tendria dinero porque comia del rancho, estando entre los distinguidos:

6.º Resultando probado que Juan Colomina ha sido penado anteriormente dos veces por el delito de robo, y que José Lozano lo ha sido asimismo por el delito de tentativa de robo por hurto, allanamiento de morada y tenencia de instrumentos destinados especialmente para robo, y por lesiones, y Agustín Palau por homicidio:

7.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, acusó á su tiempo el Promotor fiscal á José Lozano y Miralles, Juan Bautista Colomina Nacher y Agustín Palau Sanchis como autores del robo con violencia en las personas, concurriendo en los dos primeros la circunstancia agravante de reincidencia, y respecto de los tres la de abuso de superioridad; y pidió se les condenara á Lozano y Colomina en la pena de 10 años de presidio mayor á cada uno, y á Palau á ocho años de igual pena, con las accesorias, indemnizacion solidaria y pago de costas por terceras partes; y que se remitiera testimonio al Juzgado municipal por lo que respecta á las lesiones, y la defensa pidió la absolucion de los acusados por falta de prueba:

1.º Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, el cual consta probado legalmente, constituye el delito de robo con violencia en las personas, toda vez que existió apoderamiento de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, y mediante dicha violencia:

2.º Considerando que el hecho probado de haber acometido los procesados á Jerónimo Venci en la escalera, y haberle registrado; la declaracion de este y Vicente Venci, que de conformidad afirman la sustraccion; la de José Alfonso, que asegura haber visto en poder de Venci la suma sustraída momentos ántes del acometimiento, y observado la falta de ella poco más tarde; la voz pública á que se refiere Mora; la inexactitud de lo manifestado por los acusados negando la agresion probada; los mismos precedentes penales de aquellos y demás referidos constituyen otros tantos indicios, algunos graves y concluyentes, cuya combinacion produce sin duda racional el convencimiento de que José Lozano Miralles, Juan Bautista Colomina Nacher y Agustín Palau y Sanchis tomaron parte directa en el hecho, en el cual se constituyeron en autores del delito:

3.º Considerando que en la comision de este concurrió la circunstancia agravante de abuso de superioridad, toda vez que fueron tres los que simultáneamente acometieron á uno solo para verificar la sustraccion, aunque el delito fué contra la propiedad; siendo tambien de apreciar, respecto de Lozano y Colomina, la tambien agravante de reincidencia, sin otras de agravacion ni atenuacion:

4.º Considerando que los responsables criminalmente de un delito lo son tambien civilmente, y al mismo se entienden imputadas por la ley las costas procesales:

5.º Considerando que las lesiones inferidas á los hermanos Venci, Mora y Alfonso presentan el carácter de falta contra las personas por no haber necesitado aquella de asistencia facultativa, puesto que con la primera curacion se obtuvo la sanidad de los mismos ántes de los siete dias, y que para el conocimiento de este hecho es competente el Juzgado municipal:

Vistos los artículos del Código penal 515, 516, núm. 5.º; 40, circunstancias 9.ª y 18.ª; 41, 43, 48, 28, párrafo segundo; 29, 58, 64, 82, reglas 3.ª y 7.ª; 83, 91, 97 y su tabla; 121, 124, y artículos 42 y 43 de la ley sobre reformas en el procedimiento criminal, y 271 de la ley sobre organizacion del Poder judicial;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho probado de que en esta causa se trata constituye el delito de robo con violencia en las personas; que son responsables criminalmente como autores del mismo con prueba legal José Lozano Miralles, Juan Bautista Colomina Nacher y Agustín Palau, con el

concurso de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sin ninguna atenuante, y la tambien agravante de reincidencia respecto de Lozano y Colomina: en su consecuencia condeno á José Lozano Miralles, apodado el Llauredoret, y Juan Bautista Colomina y Nacher, conocido por Casamó, á la pena de 10 años de presidio mayor á cada uno; y al Agustín Palau y Sanchis á ocho años de igual pena de presidio mayor, con la accesorias á cada uno de los tres de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; á que indemnicen solidariamente á Jerónimo Venci en la cantidad de 25 pesetas, y al pago de costas procesales por iguales partes: remitase testimonio relativo á las lesiones inferidas á los hermanos Venci, Rosendo Mora y José Alfonso al Juzgado municipal de este distrito para que proceda en el juicio de faltas como corresponda, remitiéndose tambien á los efectos legales la navaja resultante al señor Gobernador civil de esta provincia. Y citadas y emplazadas las partes para que en el término de 10 dias acudan á usar de su derecho, remitase la causa en consulta á la Superioridad por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—V. de Piniés.—Enrique Burguete.

Segun así es de ver y parece de dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Valencia á 13 de Octubre de 1879.—Enrique Burguete.

Valladolid.—Plaza.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Bermudez de Castro Valderrama, natural de Burgos, hijo de D. Luis y Doña Rosa, bautizado en la parroquia de San Gil, de 51 años, vecino que fué de Madrid, Jefe de Administracion cesante, para que se presente en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal que contra él y otro se instruye por falsificacion de un pagaré é intento de estafa.

Dado en Valladolid á 24 de Octubre de 1879.—José María Noriega.—Cláudio Munguira.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Diciembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION Y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 8 de Diciembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Table with columns: RETRASADOS, Dia 7, LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists Valencia and Palma.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, etc., with prices in pesetas and kilograms.

Mota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 490.—Carneros, 432.—Terneras, 40.—Cerdos, 272.—Total, 934.

Su peso en libras.... 448.957.—Idem en kilogramos.... 68.127.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Diciembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 6 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Leocadia, virgen y mártir; San Cipriano, Abad, y Santa Valeria. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno impar.—El Trovatore.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—Crisálida y mariposa.—El vértigo (poema).—Fin de fiesta.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El cepillo de las ánimas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—¡Odieme usted, caballero!—Salirse de su esfera.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El octavo no mentir.—La ocasion la pintan calva.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El morido y la mujer.—Los cuatro maravedis.—Ese cuarto no se alquila.—Retascon, barbero y comadron.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Lanceros.—Hay entresuelo.—Como el pez en el agua.—En perpétuaagonia.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El Maestro de baile.—Panacea sin igual.—Los estanqueros aéreos.—Los crepúsculos.—Baile.